地位几位前

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 134.

Viernes 19 de Febrero.

número 19.

AÑO DE 1886.

Este paris lico se publica los Martes, Miercoles, Viernes y Sabados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 2,50 pesetas al mes, fuera de la Capital, 3 pesetas, trancos de porte.-Número suelto, 50 céntimos de peseta.

La suscrición se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

ARTICULO DE OFICIO,

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (que Dios guarde), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 127.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 9 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Visto el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Guijo de Granadilla de esa provincia, contra la providencia de ese Gobierno de 7 de Julio de 1884, que le ordenó reformara su presupuesto municipal, corrigiendo las extralimitaciones legales que contenía el capítulo hechas en él por retribuciones à los se halla inserto lo siguiente: profesores de instruccion primaria:

Resultando que el Ayuntamiento y Junta de asociados, tomaron el acuerdo de alzarse de la providencia del Gobernador en 16 de Julio del referido año:

Visto el informe de la Junta provincial de Instrucion pública y el artículo 150 de la ley municipal vigente:

7 la resolucion del Gobernador man adolecía el presupuesto municipal y municipal en 16 de dicho mes es claro que el acuerdo no se ha tomade la ley municipal vigente;

anos. Madrid 9 de Febrero de 1886. la expropiacion:

-Gonzalez.-Sr. Gobernador civil de Cáceres.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Cáceres 17 de Febrero de 1886. El Gobernador, L. A. RUIZ MARTINEZ.

Seccion de Fomento.

Montes.

El dia 17 de Marzo próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar la segunda subasta de 160 encinas muertas y 70 alcornoques de la dehe sa Valverde, de Ahigal, bajo el tipo de 300 pesetas; será presidida por e Alcalde, sujetándose extrictamente al Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Cáceres 16 de Febrero de 1886. El Gobernador. L. A. RUIZ MARTINEZ.

En la Gaceta de Madrid núm. 11, 4. referentes à las consignaciones correspondiente al dia 11 de Enero,

> PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

> > REAL DECRETO.

de los cuales resulta:

forzosa:

ha tenido á bien desestimar el reD. José Ogayar y D. Francisco Muobjeto de interés privado en los ca
los interdictos y haberse anulado el
noz Garcia; oido el concesionario don
sos previstos en el art. 77 de la proexpediente anterior, quedaba la De Real orden lo digo à V. S. para Bernabé Herrera, y de conformidad pia ley; citaba ademas el Cobernador cuestion sometida à la jurisdiccion su conocimiento y efectos consi- con el informe de la Comision provin- el artículo 27 de la Provincial, el 1 6 ordinaria: guientes. Dios guarde à V. S. muchos cial, el Gobernador declaró necesaria de la de Enjuiciamiento civil y el 57 Que el Gobernador, de acuerdo con

Ministro de Fomento, se dictó la Real orden de 19 de Diciembre de 1884 ya orden de 28 de Marzo de 1883, que indicada, y que invocaba en el requedeclaró nulo lo actuado en el Go-rimiento: bierno civil de la provincia de Jaen Que sustanciado el incidente, en el en el expediente sobre expropiacion cual hicieron constar los demandan-

Sr. Gobernador de la provincia.

miento de aguas que construian don contenciosa contra la Real orden de Bernabé Herrera y consortes, porque 19 de Diciembre de 1884, la Sala dicno estaban declaradas de utilidad pú- tó auto declarándose competente,

blica:

Juzgado de primera instancia de no podia tener el acuerdo del Gober-Mancha Real D. Juan Catena Viedma, nador de la provincia de Jaen el ca-D. José Ogayar Viedma y D Fran- racter de providencia administrativa; cisco Muñoz Garcia demanda de in- en que la competencia de la Admiterdicto de recobrar la posesion de nistracion para conocer y decidir las ciertas fincas de que habian sido des- reclamaciones que nacen de la expojados el primero y último por don propiacion vienen despues de su pro-Bernabé Herrera, y el segundo por pio acto declarando que la obra pro-D. Francisco José Salcedo, en el h :- yectada es de utilidad pública, é in cho de abrir por ellas, á mediados de dispensable para ejecutarla la cesion Marzo anterior, un cauce para la con- ó enajenacion del todo ó parte de una

ellos:

perjudicados la via contenciosa:

Que apelado este acuerdo ante el de 1863, y acompañó copia de la Real

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano

No se admiten documentos que no vengan firmados por el

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cénts. por línea.

forzosa para las obras de aprovecha- tes haber interpuesto la demanda fundada en que, declarada por la Real Que en 20 de Abril y 27 y 30 de orden de 28 de Marzo de 1883 la nu-Julio de aquel año presentaron en el lidad del expediente de expropiacion, duccion de aguas: propiedad particular; y, por tanto, los Que en los interdictos antes cita- hechos perturbadores del derecho de dos se dictaron autos restitutorios propiedad que preceden á la declaraque fueron apelados ante la Sala de cion administrativa quedan reducidos lo civil de la Audiencia de Granada, al caracter de privados, y sometidos la cual decretó la anulacion de todos al fuero comun, segun doctrina de la sentencia del Consejo de Estado de Que D. Bernabé Herrera solicitó en 24 de Julio de 1863; en que la Real 13 de Abril de 1883, con arreglo à orden de 19 de Diciembre de 1884 se los artículos 77 y 78 de la ley de limitó á resolver una alzada en el Aguas, el establecimiento de la ser- expediente sobre servidumbre de vidumbre forzosa de acueductos sobre acueducto incoado posteriormente à las tierras de los actores en el inter- los actos que se dicen expoliativos y dicto; servidumbre que les fué conce- dieron lugar á que se interpusieran dida por el Gobernador de la provin las demandas, por lo cual no podia cia en 8 de Octubre de 1884, de cuyo decirse que se tratara de contrariar En los autos y expediente de com- acuerdo apelaron los mismos actores, por medio del interdicto una provipetencia suscitada entre la Sala de lo siéndoles denegada la apelacion por dencia administrativa; que aun cuancivil de la Audiencia de Granada y el Real orden de 19 de Diciembre de do no se admiten interdictos contra Gobernador de la provincia de Jaen, 1884, contra la cual interpusieron los las providencias de la Administracion, no es menos cierto que para Que en 22 de Mayo de 1882, el Go- Que el Gobernador de la provincia ello es necesario que la resolucion Considerando que teniendo fecha bernador de la provincia de Jaen de Jaen, accediendo á instancia de administrativa esté dictada dentro concedió à D. Bernabé Herrera y D. Bernabé Herrera y consortes, re- del circulo de sus atribuciones, cirdando subsanar los defectos de que otros licencia para derivar del rio quirió de inhibicion á la Sala de lo cunstancia que no concurria en el Albanchez cien litros de agua por se- civil de la Audiencia de Granada, ale- caso en cuestion, porque no está enhabiéndose alzado de ella la Junta gundo con destino al riego de tie- gando que, con arreglo al art. 78 de tre los de la Administracion el alterras de propiedad de los concesiona la ley de Aguas, corresponde á los rar el estado posesorio de los bienes rios, habiendo solicitado éstos la ocu- Gobernadores otorgar la servidumbre de los particulares, y que, por últido dentro del plazo taxativamente pacion de varias tierras con arreglo de acueductos, pudiendo los que se mo, no existiendo providencia admimarcado por el citado artículo 150 al art. 15 de la ley de Expropiacion sintiesen perjudicados acudir en alza- nistrativa por haber sido incoado el da al Ministerio de Fomento, y en su expediente despues del mes de Mar-

del Reglamento de 25 de Setiembre la Comision provincial, insistió en su

Ministerio de Cultura 2011

requerimiento, resultando de todo el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º de la ley de 10 de Enero de 1879, que declara que no podrá tener efecto la expropiacion á que se refiere el art. 1.º sin que precedan: primero, la declaracion de utilidad pública; segundo, declaracion de que su ejecucion exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se pretende expropiar; tercero, justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder, y cuarto, pago del precio que representa la indemnizacion de lo que forzosamente se enajena ó cede:

Considerando:

1.° Que los interdictos promovidos por D. Juan Catena, D. José Ogayar y D. Francisco Muñoz tienden á recuperar la posesion de unos terrenos de que se dicen despojados por don Bernabé Herrera y D. Francisco Jose Salcedo con motivo de la apertura de un cauce para la conduccion de ciertas aguas, para lo cual fueron autorizados por el Gobernador de Jaen, sin que precediera, cuando menos, la declaración de utilidad pública y necesidad de la expropiación que exige el art. 3.° de la ley de 10 de Enero de 1879:

2. Que revocada la autorizacion por Real orden de 28 de Marzo de 1883, y entablados los interdictos en 20 de Abril y 27 y 30 de Julio del mismo año, no se contrariaba con ello ninguna providencia de la Adminis-

tracion:

3.° Que si posteriormente en 8 de Octubre de 1884, el Gobernador, haciendo uso de sus atribuciones, concedió à D. Bernabé Herrerá y consor tes la servidumbre forzosa de acueducto que habian solicitado, y esta providencia fué confirmada por la Real orden de 19 de Noviembre del mismo año, ninguno de estos actos administrativos puede dar competencia á la Administración para conocer de hechos anteriores, sin perjuicio de que se respete el estado de echo creado por tales resoluciones;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio del estado de derecho que pueden haber creado las resoluciones adoptadas por la Administración en este asunto en 8 de Octubre de 1884 y 19 de Diciembre siguiente.

Dado en Palacio á 30 de Diciembre de 1885. — María Cristina. — El Presidente del Consejo de Ministros, Prá-

xedes Mateo Sagasta.

En la Gaceta de Madrid núm. 10, correspondiente al dia 10 de Enero, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Carreño, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 18 de Diciembre último el siguiente dictamen:

«Excmo, Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Carreño, decretada por el Gobernador de Oviedo.

Aparte de varios hechos, ocurridos todos antes del dia 1.º de Julio último en que se constituyó el actual Ayuntamiento, resulta de los antecedentes que éste ha omitido la celebración de muchas sesiones ordinarias: que la

mayoría de sus individuos presentaron contra el nombramiento de Alcalde hecho por el Gobierno de S. M, por no hallarse comprendido el pueblo, á juicio de los autores de la protesta, en la excepcion del art. 49 de la ley: que no se han celebrado los arqueos mensuales de fondos necesarios para comprobar la situacion económica del Municipio y asegurar la pureza de su administracion: que no se han publicado trimestralmente los estados relativos al movimiento de caudales: que se adeudan diferentes cantidades á los empleados del Ayun tamiento por el no pago de sus habores, y á la Superioridad por no haber satisfecho tampoco el importe del contingente provincial; y que los Concejales se han negado á permanecer en el salon de sesiones mientras se celebraba alguna de éstas, á pesar de las órdenes del Presidente para que no se marchasen.

El conjunto de los anteriores he chos revela que la administracion del pueblo de Carreño se halla hondamente perturbada; y aun cuando esta sola consideracion no seria bastante para justificar la severa medida adoptada por el Gobernador de Oviedo, se halla el correctivo suficientemente motivado por las omisiones en que los Concejales han incurrido, negan do su activa cooperacion á la buena gestion de la hacienda municipal y autorizando con su apatía las más

censurables trasgresiones. Dados estos antecedentes, basta recordar el texto de los articulos 180, 183 y 189 de la ley Municipal y la jurisprudencia á su tenor establecida para comprender que el castigo impuesto à los Concejales de Carreno está en su lugar, y que el Gobernador al acordarlo ha usado discretamente de las facultades que la ley le reconoce, pero como alguno de los hechos reseñados podrian constituir delito de desobediencia, la Seccion opina que debe confirmarse la suspension de que se trata y pasar los antecedentes à los Tribunales de justicia.»

Visto el anterior informe y el expediente á que el mismo se refiere:

Y considerando que de las diligencias practicadas por los delegados nombrados por el Gobernador de la provincia de Oviedo en 23 de Agosto y 2 de Noviembre del año de 1885 para girar visitas de inspeccion al Ayuntamiento de Carreño, y de las actas unidas á las indicadas diligencias, aparece que se han imputado á la Corporacion municipal constituida en 1.º de Julio del citado año faltas en la administracion de los intereses que le estaban encomendados, cometidas durante el tiempo trascurrido deste 1.º de Julio de 1883 á la misma fecha del año de 1885, siendo así que tales faltas sólo pueden constituir cargos contra los individuos que formaron el Ayuntamiento en el expresado bienio:

Considerando que las de que únicamente pudieran ser actualmente responsables los individuos que han sido suspendidos en sus funciones se refieren á la protesta que algunos Concejales presentaron contra el nombramiento de Alcalde por estimar que el pueblo no se hallaba comprendido en la excepcien del art. 49 de la ley: á la falta de celebracion de algunas sesiones ordinarias é informalidad con que se llevaban las actas: á que habiéndose terminado el contrato hecho con el Recaudador Depositario en 30 de Junio no se habia dictado acuerdo para la prórroga del mismo, ó para darle por terminado, y que la Corporacion no habia examinado las cuentas presentadas por el Depositario co rrespondientes á los años de 1882-83 y 83-84: á que no se habian verificado los arqueos de Julio y Agosto ni
aprobado el presupuesto del ejercicio
actual: á que no estaban satisfechos
los haberes correspondientes á los
empleados municipales en los meses
de Setiembre y Octubre, ni se habian
entregado los gastos carc larios de
nultas ni noticia de los valores equivalentes al caudal de Propios, existiendo un comisionado para cobrar
los descubiertos por cédulas personales; y por último, á los antagonismos
entre el Alcalde y los Regidores:

Considerando que las faltas administrativas indicadas determinan diferentes responsabilidades, cuales son la de los Concejales que protestaron del nombramiento de Alcalde acordado por Real orden, cuya protesta puede suponer desobediencia à resoluciones superiores: la del Alcalde, en cuanto no corrigió por los medios que lo ley le concede por la falta de asis tencia de los Regidores á las sesiones ordinarias: la de la misma Autoridad, al tener en descubierto el pago de las atenciones carcelarias y las de los sueldos de los empleados municipales: la del citado Alcalde, por no haber puesto á examen y aprobacion del Ayuntamiento la prórroga ó terminacion del contrato verificado con el Recaudador Depositario de fondos, examen de cuentas y presupuesto del año corriente, responsabilidad que deberá alcanzar á los Concejales si han presentado obstáculo para acordar sobre puntos tan es nciales de la administracion municipal: la de la expresada Autoridad y Depositario de la Corporación, por no haberse practicado los arqueos correspondientes, ni dar noticia exacta de la existencia de valores del caudal de Propios; y por último, la del Secretario del Ayuntamiento, por no llevar con las for malidades debidas las actas de sesiones y acuerdos y otros documentos de la Municipalidad:

Considerando que de las faltas producidas por la abandonada gestion del bienio de 1883 á 1885 deben ser separadamente responsables los Regidores que constituyeron la Corporación municipal en la citada época;

Y considerando que de los actos cometidos por unos y otros Concejales puede resultar, además del cargo de desobediencia antes indicado, otros que constituyan responsabilidades de carácter grave, acerca de las cuales deban conocer los Tribunales ordinarios:

S. M. la Reina (Q. D. G), Rogente del Reino, oida la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido declarar que no ha sido procedente la suspension impuesta por el Gobernador de Oviedo á la totalidad de los individuos que actualmente forman el Ayuntamiento de Carreño, y que se remitan las diligencias instruidas á la mencionada Autoridad para que sin dilacion las continue y amplie, resolviendo acerca de las responsabilidades correspondientes á cada uno de los individuos de dicha Corporacion, segun las funciones y actos en que ha inter enido, y remitiéndo se al tanto de culpa á los Tribuuales ordinarios respecto de los hechos que puedan constituir delito.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, cou devolucion del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1886.—Gonzalez—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo

En la Gaceta de Madrid núm. 45, correspondiente al dia 14 de Febrero, se halla inserto lo signiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Almansa y la de Ayora se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego quo á continuación se inserta:

1. La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de Albacete y Valencia y por los demas medicas acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles de las mismas y Alcaldes de Almansa y Ayora, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 26 del actual, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

2. El tipo máximo para el remate será el de 1.500 pesetas anuales.

3. Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 150 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la deuda pública, regulan lo su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto. serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, segun lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860

4. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acre-

5 Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán re-

dite.

6 a Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11. se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de... me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde la oficina del ramo de Almansa á la de Ayora y viceversa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego ap obado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior. para lo cual, en el término más breve posible, se remitira el expediente á la Direccion general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el ac. to, y por espacio de media hora, nueva licitacion verbal entre los auto. res de las que hubiesen ocasionado

el empate.

9. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siem pre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar o no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Almansa y la de Ayora, de las provincias de Albacete y Valencia.

El contratista se obliga á conducir à caballo y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Almansa á la de Ayora, toda la correspondencia (entendiéndose tambien como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demas correspondencias dirigidas à cada pueblo del transito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2. La distancia de 22 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cuatro horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por dicho centro segun

convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instruccion de expediente, se propondrá al Gobierno la rescision del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerias mayores; situadas en los puntos más convenientes de la linea, à juicio de los Administradores principales de Correos de Albacete y Valencia.

Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6. Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la corresponden cia, preservándola de la humedad y deterioro.

7. La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en las Tesorerías de Hacienda de Albacete ó Valencia

8. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para principiar el servicio al comu-

nicar la aprobación superior de la subasta.

Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el Contratista à la Administración principal de Correos, si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos o más licitaciones, el Contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera à pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del ser vicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán a contar, para los efectos co rrespondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la linea que se subasta, serán de cuenta del Contra tista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho à que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminición de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se avienc à continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemaización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el pá rrafo duodécimo del art. 16 del plie go de condiciones generales para el arriendo de aquellos de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el ser vicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivoca-

dos en más ó en menos

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, y una simple, se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14. El Contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de l A Pedro Acedo, blanquea-

entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto à lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administracion pública su accion contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 4 de Febrero de 1886.-El Director general, A. Mansi.

BIPUTACION PROVINCIAL DE CACERES.

Repartimiento de gastos carcelarios.

Repartimiento girado y aprobado para cubrir los gastos del presupuesto carcelario del partido de Hoyos, correspondiente al actual ejercicio económico de 1885 á 86.

Cuetas que

	Número de almas.	les c rrespon	o- nde.
Acebo	1718	679	6
Cadalso	683	269	97
Cilleros	2501	988	54
Descargamaria	762	301	18
Eljas	1804 -	713	5
Gata	2149	849	40
Hoyos	1624	641	90
H manperez	326	128	86
Perales	914	361	26
Robledillo de Gata. San Martin de Tre-	615	243	10
vejo	1713	677	7
Santibañez el Alto.	716	283	
Torre de D. Miguel.	1645	650	19
Torrecilla de los An.			
geles	345	136	36
Valverde del Fresno.	1582	625	29
Villas-Buenas	500	197	63
Villamiel	1538	607	89
Totales	21135	8353	75

Cáceres 15 de Febrero de 1886.—El Secretario, M. Tuñón.

PALACIO PROVINCIAL.

Lista general de operarios materiales y demás gastos ocasionados du rante la semana del 7 al 13 de Febrero de 1886, en la asistencia de los suelos y darle barniz al salon y dormitorio del Sr Gobernador.

Jornales.

A Francisco Sandoval, maestro, por 7 jornales á 3'50 pesetas uno..... 24 50 A Remigio Guillen, oficial,

por 7 id, á 3'25 id..... A Pedro Gil, id, por 7 id. á 3°25 uno..... 22 75 A Antonio Fuerte, por 7 id., 10 50

á 1 50 id. uno..... A Manuel Lopez, peon, por 7 id å 1'50 id. uno 10 50

)	5 id., á 2'50 uno A dos mujeres, por i0 id., á	12	50
-	1.50 uno, para la lim- pieza de las habitaciones del Sr. Gobernador	15	4-7
	Suma	131	
i	Conceptos.	en isl	
1	Por un metro cúbico de arena lavada á 5 pesetas		
	Por 6 arrobas de cal blanca	5	
	á 50 céntimos una	3	
	Por la pintura y empapela- do, segun cuenta del maes-		
l	tro pintor	126	
	Por los gastos hechos para el barniz del salon	10	
l	Por los cristales del salon del Sr. Gobernador, segun factura del maestro hoja-		
	latero	17	50
The second	Suma	161	50
to security	Resumen.	0.50	HSC.
Section of the second	Importan los jornales Idem los materiales y demás	131	
NATURE A	gastos	161	50
	Total	292	50
North San	Importa esta cuenta la can	tidad	de

dor, por 5 id., a 2'50 id.,

A Casimiro Montero, id. por

12 50

Cáceres 13 de Febrero de 1886. - El maestro, Francisco Sandoval.—Visto Bueno. - E. M Rodriguez.

292 pesetas 50 céntimos.

CEMENTERIO DE CACERES.

Lista general de operarios, materiales y demás gastos ocasionados durante la semana del 31 de Enero al 6 de Febrero de 1886, en el sanea. miento de 12 sepulcros perpetuos recien construidos en el cementerio de esta ciudad.

Ptas. Cts.

Jornales.		
Angel Ceballos, oficial,		
por 5 jornales à 2'75 pe- setas uno	13	75
Sebastian Preciado, peon, por 5 id., á 1'50 id. uno.	7	50
Enrique Duran, id., por 5 id á 1'50 id uno		50
José Navarro, id., por 5		
id., á 1'50 id. uno Suma	36	50
FIRST STATE OF THE	50	20
Conceptos.		

Por 6 cargas de pizarra á		
75 céntimos una	4	50
Por una libra de alambre		
para la sujecion de las		
piedras de mármol		75
Por 7 metros de piedra á		
2'25 céntimos uno	15	75
Por dos piedras de mármol, segun adjunto recibo del		
maestro marmolista	100	
Por herramientas	10	
Suma	131	
очша	101	-

Resumen.

Importan los jornales Idem los materiales y demás	36	25
gastos	131	
Total	167	25

Importa esta cuenta la cantidad de 167 pesetas 25 centimos.

Cáceres 6 de Febrero de 1886.—El Maestro, Francisco Sandoval.—Visto Bueno .- E. M. Rodriguez.

D. Eugenio Trancon, Secretario del Juzgado municipal de Aldeanueva de la Vera.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil seguido en este Juzgado municipal á instancia de Miguel
Paz Romero, natural y vecino de esta
villa, mayor de edad, casado, labrador, contra Victor Casero Fernandez,
de la misma naturaleza y vecindad,
mayor de edad, casado, labrador, en
reclamacion de 3 pesetas 50 céntimos, ha recaido sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es
como sigue:

Sentencia.

En la villa de Aldeanueva de Vera á 3 de Febrero de 1886, el Sr. D Patricio Alegre, Juez municipal suplente por enfermedad del Sr. Juez de la misma; habiendo visto y oido las diligencias de juicio verbal civil que penden en este Juzgado entre partes. de la una Miguel Paz Romero, natural y vecino de esta villa, mayor de edad, casado, labrador, como demandante, y de la otra y como demandado Víctor Casero Fernandez, de la misma naturaleza y vecindad, mayor de edad, casado, labrador, sobre que éste satisfaga á aquél la cantidad de 3 pesetas 50 céntimos, por ante mí el Secretario, dijo:

Resultando, etc;

Fallo.

Que debia de declarar y declaraba en rebeldía á Víctor Casero Fernandez, y en su consecuencia que debia condenarle y le condenaba al pago de 3 pesetas 50 céntimos que le reclamaba Miguel Paz Romero, en el término de 12 dias al de la publicacion de esta sentencia, con más las costas y gartos causados en este juicio y que se causen hasta su realizacion; disponiendo que á tenor de lo prevenido en los artículos 281, 282 y 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, se publique la parte dispositiva de esta sentencia en el Boletin oficial de la provincia y en estrados todas las resoluciones hasta su terminacion.

Así por esta su sentencia definitivamente juzgando, lo mandó y firma dicho Sr. Juez municipal suplente, de que certifico.—Patricio Alegre—

Eugenio Trancon.

Concuerda á la letra con el original á que me refiero. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, ex pido la presente que, sellada y visada, firmo en Aldeanueva de la Vera á 4 de Febrero de 1886.—Eugenio Trancon.—V ° B.°: el Juez municipal suplente, Patricio Alegre.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

PESCUEZA.

Vacante de Médico-Cirujano.

No habiéndose presentado solicita dos á la vacante de Médico Cirujano, ocurrida por defuncion del que la venia desempeñando, en el término que se señaló, se ha acordado por la Corporacion que me honro en presidir sea reproducido el anuncio, haciendo saber á los que deseen aspirar á dicha plaza que el sueldo con que se halla detada es de 750 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, cuya dotacion se abona por la asistencia de 18 familias en Medicina y Cirugia menor, quedando el veciudario, que ascenderá á 150 en número, sujeto à igualarse con el Facultativo.

Los aspirantes presentarán sus so-

licitudes en el término de ocho dias en la Secretaría del Ayuntamiento, de bidamente documentadas, pues tras currido dicho término se proveerá en aquel que reuna mejores condiciones, empezando á contar los ocho dias desde que el presente salga grabado en el Boletin oficial de la provincia.

Pescueza 13 de Febrero de 1886.— El Alcalde, Gregorio Llanos.—Por su mandado, Lucio Gutierrez.

CAMPO (LUGAR).

Pedido de relaciones.

Para que en su dia pueda la Junta pericial refundida dar el debido cumplimiento al reglamento de rectificacion de amillaramientos de riqueza que ha de ser base del reparto de la contribucion territorial para 1886 87, se hace preciso que los contribuyentes en este término municipal, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaria de este Ayuntamien to en término de 15 dias, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, relacion jurada de los bienes que por todos conceptos posean; en el bien entendido que pasado aquel plazo no serán oi das sus reclamaciones y parará á cada uno el perjuicio á que haya lugar.

Campo (Lugar) 13 de Febrero de 1886.—El Alcalde interino, Juan Pacheco Perez.—El Secretario interino, Pedro Gil.

PESGA.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta de amillaramiento de este pueblo pueda ocuparse de los trabajos de rectificacion de aquél que se les encomienda por el reglamento provisional de 30 de Setiembre de 1885, se hace preciso que todos los contribuyentes por territorial, tanto vecinos como forasteros, pre senten en esta Secretaría cédulas ó declaraciones escritas de los bienes de todas clases que posean en esta jurisdiccion, y en el término de 15 dias. pues de lo contrario se les evaluará de oficio y perderán el derecho de reclamar de agravio.

Pesga 13 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Hilario Dominguez.

VALENCIA DE ALCÁNTARA.

Edicto

Por el Recaudador de contribucio nes directas de este término munici pal por delegacion del Banco de España, D. Juan Bermejo Martin, se ha presentado á esta Alcaldia con fecha 11 del mes de Febrero actual, la re lacion duplicada de todos los contribuyentes de este término municipal por el concepto de territorial é industrial, que han de satisfacer sus cuo tas correspondientes al tercer trimestre del actual año económico, ascendentes á la suma de 1 255'75 p setas por territorial y 424.98 por industrial, en los dias señalados para la cobranza en los anuncios publicados por todos los medios usuales en esta localidad con arreglo á instruccion; y en su vista, por el Sr. Alcalde se ha decretado con fecha 11 de Febrero el apremio de primer grado contra dichos deudores con arreglo al art. 22 de la Instruccion, declarándoles incursos en el recargo del 5 por 100, segun el mismo dispone.

Succesivamente se ha publicado esta resolucion por los oportunos edictos,

insertándose integramente dicha providencia para conocimiento del ve cindario y empleándose así bien para su mayor publicidad todos los medios de costumbre en esta poblacion y su término municipal. Además se ha dade aviso individual á los deudores por medio de viva voz por los dependientes de este Ayuntamiento segun lo interesa en su primer párrafo el citado artículo 22.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el segundo párrafo del mismo, expido la presente para remitir á la Administracion de Contribuciones y Rentas de la provincia de orden y con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Valencia de Alcántara á 11 de Febrero de 1886.—El Secretario, Antonio de la Vega —V.º B.º, el Alcalde, P. de Belaunde.

TORRECILLAS DE LA TIESA.

Extracto del movimiento que han te nido los fondos municipales en el segundo trimestre de 1885 á 1886, consignando con separacion los ingresos y gastos que corresponden al presupuesto del año corriente, con el saldo existencia que resulta para el trimestre sucesivo.

Pesetas. Cts.

Ingresos.	
Existencia que resultó en fin del trimestre ante-	
Producto ordinario de pro-	295 76
pios y comunes	1296 98
Recursos legales para cu-	750
brir el déficit	550 40
Total	2893 14
Gastos.	
Gastos obligatorios del	
Ayuntamiento Id. de beneficencia muni-	1366 90
cipal	7
Id. de montes	105
Id. de cargas Id. imprevistos	96 52
Reintegro del préstamo	
que se habia hecho á	
principios del trimestre anterior en él mientras	
se efectuaban ingresos,	
segun acuerdo de la cor-	
poracion	909
Total	2583 42
Resumen.	
Ingresos	2893 14
Gastos	2583 42
Existencia en caja que pasa al siguiente ejer-	
cicio	309 72
Torrecillas de la Tiesa á	22 de Ene-

Torrecillas de la Tiesa á 22 de Enero de 1886.—El Interventor, Juan Avila.—V.º B °—El Alcalde, Bernardo de Vega.

ANUNCIOS.

UNA EXPOSICION MAS. Un triunfo más.



La Compañía Fabril «SINGER».

tiene la satisfaccion de anunciar al público que sus excelentes máquinas han obtenido en la Exposicion Internacional de Salud de Londres, la

Medalla de ORO,

suprema recompensa que allí se concedió á la industria.

Las máquinas para coser llamadas de Lanzadera oscilante, último modelo introducido por la Compañía Fabril Singer en este mercado, han sido acogidas con gran preferencia en todos los principales establecimientos de zapateria, pues los fabricantes de calzado no han podido menos de reconocer ante los hechos, que las referidas máquinas Singer de Lanzadera oscilante, tienen muchas y grandes ventajas sobre todas las conocidas.

Así se explica el que en la tienda que tiene establecida la Compañia Fabril Singer en la calle de Carretas, números 23 y 25, Madrid, se hayan vendido en los últimos meses algunos centenaras de dichas máquinas.

Todos los modelos á 10 rs. semanales.

Se componen ó arreglan las máquinas compradas á la Compañía, por deterioradas que estén.

Sucursal en Cáceres, Plaza de la Constitución, núm. 18.

Se ha trasladado á la misma Plaza, esquina á la calle de Pinteres, núm. 2.



Es positivo que restablece las canas, cabellos blancos ó marchitados á su color natural de la juventud. Se vende en frascos de dos tamaños á precios muy baratos, en todas las Peluquerias y Perfumerias. Depósito Principal: 114 Southampton Row, Lóndres; Paris y Nueva York.

En Cáceres: E. Blasco Benito, Empedrada, 5.

Caceres 1886 .- Imp. de N. M. Jimere: